

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL FRANCES

Título VI bis: La mediación

Artículo 131-1

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

El tribunal que conozca de un proceso, tras recabar el acuerdo de las partes, podrá designar a un tercero que escuche a las partes y confronte sus puntos de vista para permitirles encontrar una solución a la controversia que les enfrenta. Esta potestad también está atribuida al juez competente para los *référé*s, durante la pendencia del proceso.

Artículo 131-2

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

La mediación puede versar sobre toda la controversia o sobre parte de ella. El asunto no dejará de estar pendiente ante el tribunal, quien podrá acordar en todo momento las medidas que estime necesarias.

Artículo 131-3

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

La duración inicial de la mediación no podrá ser superior a los tres meses. El encargo podrá ser prorrogado en una sola ocasión, por la misma duración, a solicitud del mediador.

Artículo 131-4

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

La mediación podrá encomendarse a una persona física o a una asociación. Si el mediador designado fuese una asociación, su representante legal habrá de someter a la aprobación del tribunal el nombre de la persona o de las personas físicas que se encargarán, desde dicha asociación y en su nombre, de dar cumplimiento a la medida.

Artículo 131-5

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

La persona física a la que se encargue el cumplimiento de la labor de mediación deberá reunir los requisitos siguientes:

- 1º. No haber sido objeto de alguna de las condenas, incapacidades o inhabilitaciones mencionadas en la lista 2ª de antecedentes penales.
- 2º. No haber sido autor de hechos contrarios al honor, a la moral y a las buenas costumbres que hubieran dado lugar a una sanción disciplinaria o administrativa de destitución, expulsión, revocación o retirada de licencia o autorización.

3º. Estar en posesión, como consecuencia de su ejercicio actual o en el pasado de cierto tipo de actividades, de la cualificación requerida en función de la naturaleza de la controversia;

4º. Acreditar, según cada caso, un grado de formación o de experiencia adaptado a la práctica de la mediación.

5º. Estar revestido de las garantías de independencia necesarias para el ejercicio de la mediación.

Artículo 131-6

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

La resolución por la que se decrete la mediación hará referencia al acuerdo de las partes, designará al mediador y la duración inicial de su encargo e indicará la fecha en que el asunto habrá de ser retomado por el tribunal.

En ella se fijará el importe de la provisión para hacer frente a la remuneración del mediador de la manera lo más ajustada posible a la que resulte previsible, y se designará a la parte o partes que habrán de consignar dicha provisión dentro del plazo que se fije; en caso de que se designara a varias partes, la resolución indicará la proporción en que habrá de proceder cada una a la consignación.

En caso de no producirse la consignación, dicha resolución quedará sin efecto y el proceso proseguirá.

Artículo 131-7

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

Una vez dictada la resolución por la que se designe al mediador, el secretario del tribunal la notificará con entrega de copia simple a las partes y al mediador por correo ordinario.

Artículo 131-8

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

El mediador carece de potestad para ordenar la práctica de pruebas. No obstante, con el acuerdo de las partes y si resulta necesario a los efectos de la mediación, podrá oír a terceros, siempre que éstos presten su consentimiento. Durante la pendencia del mismo proceso no podrá encomendarse al mediador la realización de ningún acto de prueba.

Artículo 131-9

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

La persona física encargada de la mediación mantendrá informado al tribunal de las dificultades que encontrare en el desempeño de su labor.

Artículo 131-10

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

En cualquier momento podrá el tribunal poner fin a la mediación, si así lo solicita alguna parte o el propio mediador.

El tribunal también podrá ponerle fin de oficio, cuando se hallare comprometido su correcto desarrollo.

En los casos anteriores, el tribunal habrá de retomar el litigio tras la celebración de una comparecencia, a la que las partes serán citadas por el secretario por correo certificado con acuse de recibo.

En dicha comparecencia, si el tribunal pone término al encargo del mediador, podrá proseguir el proceso. Esta resolución se comunicará al mediador.

Artículo 131-11

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

Concluido su encargo, el mediador comunicará por escrito al tribunal si las partes han logrado o no llegar a una solución para la controversia que las enfrenta.

En la fecha prefijada, el tribunal volverá a hacerse cargo del litigio.

Artículo 131-12

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

A petición de las partes, el tribunal homologará el acuerdo que éstas le sometan.

Esta homologación tendrá la consideración de un acto de jurisdicción voluntaria.

Artículo 131-13

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

Concluido su encargo, el tribunal determinará la remuneración del mediador.

El deber de abonar los costes de la mediación se repartirá conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley nº 95-125 de 8 de febrero de 1995 relativa a la organización de los tribunales y al proceso civil, penal y administrativo.

El tribunal autorizará la entrega al mediador, hasta su debida concurrencia, de las cantidades consignadas en la secretaría.

Ordenará, si hubiera lugar a ello, el pago de cantidades complementarias, con indicación de la parte o partes que habrán de abonarlas, o la devolución del remanente del importe consignado.

Si el mediador lo solicita, se le expedirá un título ejecutivo.

Artículo 131-14

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

Las apreciaciones efectuadas por el mediador y las declaraciones que hubiera recogido no podrán aportarse ni alegarse durante el curso restante del proceso sin el acuerdo de las partes, ni tampoco durante el desarrollo de cualquier otro proceso.

Artículo 131-15

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

La resolución que acuerde, prorrogue o ponga término a la mediación no será recurrible en apelación.